Consejo Superior de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

RADICADO No.156814089001- 2023-00005-00

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUX MARINA RINCÓN MENDIETA
DEMANDADO: MARINA BERNAL DE MENDIETA.

San Pablo de Borbur, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que el pasado veintitrés (23) de marzo, se recibió oficio AMPSB-2023-00015 de parte del Secretario de Planeación y Obras Publicas del municipio de San Pablo de Borbur, en donde se recibe la información solicitada a través de auto calendado del nueve (09) de marzo. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede, una vez revisados los documentos remitidos con la demanda, así como el contenido del oficio AMPSB-2023-00015 remitido por el señor Secretario de Planeación y Obras Publicas del municipio de San Pablo de Borbur, al estudiar el libelo introductorio al tenor del artículo 82 y ss. en concordancia con el artículo 406 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho inconsistencia que da lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- De una lectura preliminar, se encuentra que se pretende la "*división material*" del bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 072-78338 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y Código catastral No. 15681000000000015001500000000.

  En contraste a ello, se encuentra que la Unidad Agrícola Familiar del Municipio de San Pablo de Borbur, esta comprendida en el rango de 13 a 18 hectáreas, medida que supera la del bien antes relacionado.

  Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la procedencia del mismo, se requiere al profesional del derecho para que corrija, aclare o modifique el contenido de la demanda, según lo encuentre pertinente para cumplir con lo signado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- De otra parte, si bien no es un motivo de inadmisión y en orden a evitar posibles inconvenientes en el trámite del proceso, considera este Despacho acertado que se aclare la diferencia existente entre el código catastral que se relaciona con la demanda y aquel que reposa en el certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 072-37338 aportado.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de

esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que *subsana sea presentado en un solo cuerpo*, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción DIVISORIA propuesta por la señora **LUX MARINA RINCÓN MENDIETA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARINA BERNAL DE MENDIETA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor **EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.011.533** de Bogotá y tarjeta profesional No. **318.900** del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 12

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c112341834c320e516f64d06bae0c13f0fe6da17dfbe8770ed356cc62483aec8**

Documento generado en 30/03/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica